

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2022 00114 00

1. Se NIEGA la solicitud de aclaración (*pdf. 174*) del auto proferido el 23 de abril de 2024 (*pdf. 169*), como quiera que aquel no contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, presupuesto necesario para acceder a este tipo de solicitudes a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso. Lo anterior, máxime si la entidad contestó el oficio identificado, a *pdf. 61 C. 2*.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Estatuto Procesal, es necesario realizar un control de legalidad al auto antes mencionado, en la forma que se expone a continuación.

Según el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios se conforman “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*”

Sin embargo, aquellas agrupaciones de personas, jurídicas o naturales, al constituir el consorcio no forman una persona ficta nueva, y es por ello que al presente trámite judicial se convocaron separadamente cada uno de los consorciados. No en vano, desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que en las demandas que involucran Consorcios o Uniones Temporales “*no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como*

demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016), interpretación que no es exclusiva de dicho órgano, sino que también del Consejo de Estado que ha avalado esta postura, al sostener que “(...) Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”¹.

Ahora bien, mediante Concepto 2015011812-002 del 25 de marzo de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera, se explica que *“los consorcios y las uniones temporales en tanto no comportan una personalidad jurídica distinta a sus integrantes no podrán ser titulares de cuentas bancarias y otros productos bancarios”*.

En ese orden de ideas, se tiene que no es claro para el Despacho que en efecto la sociedad petente y consorciada tenga derecho a reclamar un porcentaje de los dineros retenidos por el Banco Davivienda, pues según lo informado a Pdf 061 c. 2 del plenario², la suma de \$ 229.355.300,79 fue embargada de una cuenta bancaria de la que es titular el Consorcio Construcciones 2020.

Por ello, se dejará sin efecto el numeral 2 del auto adiado en abril 23 de 2024 (pdf. 169), y se precisa que si bien en auto de marzo 7 de esta anualidad (pdf. 160) se levantaron las cautelas practicadas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

²

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, en el cual requiere se le informe los valores girados y a quien corresponde, nos permitimos indicar que se realizaron 02 débitos hacia el proceso de la siguiente manera:

1. Demandado: CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020 con NIT 9014337305
Demandante: MONICA ROA TRIA con C.C 39679058
Valor: \$ 229.355.300,79
No. Proceso: 1001310302220220011400
Fecha: 23 de Julio del 2023

contra Construcciones Sweeping P & S S.A. con fundamento en el numeral 4 del Decreto 772 de 2020, lo cierto es que a la fecha no hay suficiente claridad para levantar parcialmente el embargo que pesa sobre una de las cuentas bancarias del Banco Davivienda, a favor de la solicitante, de modo que el Despacho se abstendrá de entregar por ahora dineros a la mencionada sociedad ejecutada y que estén a favor de este proceso.

3. Para dilucidar el asunto, por Secretaría ofíciase al Banco Davivienda para que en 5 días aclare la cuenta bancaria y el nombre del titular que corresponde a aquella de la que fue embargada la suma de \$229.355.300.79 a favor de este proceso, teniendo en cuenta que en comunicación anterior informó que tales correspondían al Consorcio Construcciones 2020, pero conforme al Concepto 2015011812-002 del 25 de marzo de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera ello no es viable. En todo caso, informará expresamente a qué persona pertenece esa suma de dinero y quien o quienes aperturaron ese producto financiero.

Finalmente, indicará si la sociedad Construcciones Sweeping P & S S.A. acá ejecutada es titular de algún producto financiero en tal institución, o no; y en caso afirmativo dará los detalles pertinentes.

Secretaría remita el oficio en cuestión.

4. Secretaría contabilice el lapso otorgado en el numeral 4 del auto de marzo 7 de 2024 (pdf. 160).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14646c13551fa9355c866d7215a9144dc0b62a7f17b7ac8f60305feb176160f3**

Documento generado en 09/05/2024 01:50:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>